----En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C. U., R. c/ S. SAIC y Otros s/ Accidente de Trabajo (Acción Civil)” (Expte. N° 354 – Año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Es procedente la apelación de honorarios de fs. 246? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo
practicado a fs. 279. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

--I. A fs. 230/243vta. el juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la falta de legitimación pasiva interpuesta por S. S.A.I.C. – R. C. S.A. U.T.E.; declarando la inconstitucionalidad de los arts. 39 inc. 1º, 21, 22, 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos; haciendo lugar parcialmente a la demanda instaurada por R. C. U. contra M. A. S.A. ART, condenando a esta última a abonar al actor, la suma de $ 39.968,58, con más el RIPTE y los intereses fijados en el considerando respectivo y haciendo lugar parcialmente a la demanda instaurada por R. C. U. contra S. S.A.I.C. y R. C. S.A., condenando a éstos en forma solidaria a abonar al actor la suma de $ 60.000, con más los intereses fijados en el considerando respectivo. Impuso las costas en un 50% a cargo de S. S.A.C.I. y R. C. S.A., en un 30% a cargo de la codemandada M. A. ART S.A. y en el 20% restante a cargo del actor y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. En cuanto a la actuación de los peritos del Cuerpo Médico Forense, Dr. O. H. y Lic. L. C. reguló los honorarios condenando a pagar el 50% a M. A. ART S.A. y la mitad restante a los codemandados S. S.A.C.I. y R. C. S.A.----------A fs. 245 M. ART S.A. apeló la sentencia definitiva y a fs. 246, la misma ART, apeló por altos los honorarios regulados a los letrados del actor, de las codemandadas y de los profesionales que intervinieron por el Cuerpo Médico Forense. Ambos recursos fueron concedidos a fs. 247. La parte actora apeló la sentencia a fs. 248 y las codemandadas S. SACI y R. C. SA lo hicieron a fs. 249. Estos dos recursos fueron concedidos a fs. 250.----------

----------Puestos los autos a disposición de las partes, M. ART S.A. expresó agravios a fs.257/266vta., S. SACI y R. C. SA expresaron los suyos a fs. 268/271vta. y la parte actora lo hizo a fs. 274.----------

----A fin de lograr claridad lógica y expositiva, trataré los tres recursos de manera separada. ----------

-

SCALZI
O

----II. **EL RECURSO DE M. ART S.A.:**----------En sus tres primeros agravios la demandada sostiene que el juez de la instancia anterior, al aplicar la Ley 26.773, falló *extra petita* (porque la aplicación de esta normativa no fue pedida por la parte actora) y, además, aplicó retroactivamente la nueva norma por tratarse de un accidente de trabajo ocurrido antes de su entrada en vigencia. Reitera la demandada su pedido respecto de la inaplicabilidad a la presente de la Ley 26.773 en su quinto agravio con argumentos similares a los expuestos.----------El infortunio laboral que nos ocupa ocurrió el 16 de abril de 2010, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 26.773. ---------- ----Esta Sala —y esta Cámara puesto que la Sala B de este cuerpo seguía idéntico criterio— decidió invariablemente que la nueva ley atrapaba las contingencias ocurridas con anterioridad a su entrada en vigencia fundando esta postura en que se trataba de la inmediata aplicación de la norma conforme pautas fijadas por el art. 3 del Código Civil y actualmente por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación. Entendimos además que otros importantes argumentos así como también la jurisprudencia mayoritaria en nuestro país daban sustento a nuestra postura (coincidente, por otra parte, con el dictamen de la Procuración de la Corte Federal emitido en la causa Figueroa y más recientemente en Espósito). ----------
----Esta sigue siendo mi opinión personal pero entiendo que ha llegado el momento de cambiar el rumbo puesto que los términos del fallo de la CSJN no dejan lugar para interpretaciones distintas. ----------
---La Corte Federal, en el caso “Espósito” de fecha 07/06/16 (elDial.com-AA9756), se expidió sosteniendo una posición contraria a la sentada por este cuerpo, en tanto considera inaplicable “in totum” la ley 26773 a las contingencias ocurridas antes de la entrada en vigencia de la norma. En el considerando 8° de este fallo y por unanimidad de los tres miembros que la integraban en ese momento, dijo que *“La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes “actualizados” solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas*

prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación".----------En cuanto al valor de los precedentes de la CSJN, es decir si resultan o no vinculantes para los tribunales inferiores, cabe destacar que ninguna norma escrita consagra la obligación formal de acatar la jurisprudencia de la Corte.----------Los fallos dictados por la Corte Federal en ejercicio de la competencia extraordinaria (art. 14 de la ley 48) tienen su razón de ser en que el máximo tribunal del país resguarde la supremacía de la Constitución Nacional y del derecho federal por sobre el derecho local. De ahí que sólo procede si existe *cuestión federal* y si ha mediado *resolución contraria al derecho federal* invocado por el recurrente. En estos casos, cuando la Corte revoca la sentencia recurrida debe hacer *una declaratoria sobre el punto disputado,* debiendo devolver la causa al tribunal para que sea nuevamente juzgada, o bien *resolver sobre el fondo* (art. 16 de la ley 48). Esa declaración sobre la cuestión discutida sienta la doctrina de la Corte acerca de las cuestiones que hacen a su misión esencial como máximo guardián de la Constitución y del derecho federal, con la obvia intención del constituyente (y del legislador de 1862) de que sea seguida en todo el país. A partir de distintos fallos de la Corte se han esgrimido diferentes teorías para justificar el seguimiento -el *deber moral,* el *deber institucional-,* pero la tesis que en definitiva se acepta es la del *sometimiento condicionado,* que se desprende de los fallos "Balbuena" y "Cerámica San Lorenzo" de 1981 y 1985 respectivamente, y que se ha reiterado con posterioridad. De estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, son arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que "simple y respetuosamente" se discrepa con su doctrina. Es decir, en materia federal los tribunales deben seguir la doctrina que emana de la Corte, salvo que agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento. Se ha agregado que además debe tratarse de doctrina consolidada, es decir, que no derive de un fallo aislado sino de varios y con votos con iguales fundamentos (conf. Ibarlucía, Emilio A., en Manili, Pablo Luis (Director): "Tratado de Derecho Procesal
Constitucional", Ed. La Ley, 2010, T° III, págs. 517/519).----------Ahora bien, en este caso la Corte abrió el remedio federal por arbitrariedad de la sentencia recurrida. Esta cuestión, en palabras de Ibarlucía, no es tan simple por tratarse de "cuestiones federales no típicas" puesto que, como es bien sabido, no están

expresamente previstas en el art. 14 de la ley 48. Así, existe una razón constitucional para entender que, en la medida que los pronunciamientos versen sobre cuestiones de derecho común, procesal o local, las provincias se han reservado la última palabra en materia de interpretación. Es lo que se denomina la *reserva de jurisdicción* que emana del art. 75, inc. 12 de la Const. Nacional, por el cual corresponde la aplicación de los códigos de fondo a los tribunales nacionales o provinciales, *según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones,* y en materia de derecho procesal y local deriva de tratarse de cuestiones no delegadas a la Nación (art. 121 de la Const. Nacional) (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 519/520).----------

---Continuando con el estudio de la cuestión, sostiene Ibarlucía que existen distintas causales de arbitrariedad y que, por ejemplo en los casos de *arbitrariedad fáctica (*prescindencia de prueba relevante, basarse en prueba inexistente, arbitrariedad o exceso ritual en la ponderación de la prueba o de los hechos, incurrir en autocontradicción, dejar sin efecto decisiones anteriores firmes, etc.) no podría decirse que la Corte sienta una doctrina *de derecho.* Pero no ocurre lo mismo cuando descalifica por arbitraria la interpretación del derecho aplicable hecha en una sentencia. Estos son los casos en que la Corte descalifica una sentencia por implicar una *interpretación equivocada, inadecuada, distorsionante, irrazonable* o *inequitativa* de la norma aplicable al caso. Son éstos, por ejemplo, los casos en que el máximo tribunal dice que la sentencia ha prescindido del texto legal que rige el caso sin dar razones para ello, que se funda en una afirmación dogmática de derecho o en la sola voluntad de los jueces. En definitiva dice que la aplicación e interpretación del derecho que ha hecho el tribunal emisor de la sentencia es contraria a la Constitución; es decir, que se ha violado el art. 18 de la Const. Nacional por no existir, en rigor, una sentencia. En estos casos, no existen mayores razones para que los tribunales del país no brinden a la doctrina que emana de esos fallos el mismo tratamiento que a los dictados en cuestiones federales típicas; es decir, la obligatoriedad de su seguimiento si se trata de doctrina consolidada (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 520/521).----------En “Espósito” la Corte descalificó el fallo recurrido por arbitrariedad por apoyarse en *meras consideraciones dogmáticas e incurrir en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso*, con lo cual nos encontramos con el último de los ejemplos analizados, por lo que, en virtud de lo expuesto, corresponde aplicar el fallo indicado en el “sub exámine”. ---------- ----Por lo expuesto a partir de ahora y dejando a salvo mi criterio contrario, adecuaré mis pronunciamientos a la doctrina de la Corte.----------

Por esta razón, propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto la aplicación al caso de la Ley 26.773. ----------

Esta decisión convierte en abstracto el tratamiento del cuarto agravio expresado por la recurrente puesto se refiere a la aplicación del RIPTE sobre las sumas fijas y los mínimos

de las prestaciones (doc. art. 244 CPCC). Dejada de lado la aplicación del RIPTE, la discusión respecto de su aplicación a la fórmula o a las sumas fijas y pisos resulta abstracta.----------

----Dice la ART demandada en su sexto agravio que de computarse intereses a tasa activa sobre un monto ya actualizado por RIPTE existiría una doble actualización que coloca la indemnización en un valor superior al real y actual. Sostiene que, de confirmarse esta decisión, estaríamos frente a un enriquecimiento sin causa. ----------

---La cuestión de la aplicación de una tasa de interés activa, dado el modo en que fueron resueltos los primeros agravios, ha devenido en abstracta. Descartada la aplicación de la actualización por RIPTE, no hay en rigor doble actualización de valores por lo que esta cuestión no será tratada.----------Entiendo que no corresponde tampoco tratar el séptimo agravio por carecer la ART demandada de interés en el mismo. Dice en su agravio que su representada no puede ser condenada a abonar sumas que excedan las previstas en la Ley 24.557. Dado que el sentenciante de grado únicamente la condenó a abonar la indemnización que surge de la ley de riesgos del trabajo, condenando a la empleadora a pagar las sumas que exceden dichos conceptos, es que este agravio no será tratado. ----------Por los motivos dados propongo al acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de M. ART S.A. dejando sin efecto la aplicación al caso de la Ley 26.773.----------III. **EL RECURSO DE LA EMPLEADORA:** Sostiene la empleadora en sus agravios que la decisión de declarar inconstitucional el art. 39 de la LRT en el caso de autos resulta arbitraria. Dice que el juez de grado no comparó la indemnización según el régimen reparatorio del Código Civil con la de la ley de riesgos del trabajo a fin de justificar la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT. Asegura que, para justificar la declaración de inconstitucionalidad, debe demostrarse que la suma indemnizatoria del régimen tarifado aparece como sustancialmente menor a la del derecho común.----------

----A fin de demostrar su postura compara la indemnización tarifada de la LRT reconocida en la sentencia ($ 109.015,17) a la que le agrega la suma de $ 20.000 correspondientes a prestaciones en especie que fue impuesta como condena a la empleadora pero que en su argumentación respecto de la inconstitucionalidad del art. 39 de la norma dice que podría haber sido impuesta a la ART. De este modo llega a la suma de $ 129.015,17 en concepto de reparación “sistémica”. Por el otro lado, y a fin de compararla con la reparación integral del derecho común, agrega a este importe la suma de $ 40.000 otorgados en concepto de daño moral. Concretamente y, conforme su razonamiento, habría que comparar la suma de $ 129.015,17 —indemnización tarifada— con la suma de $ 169.015,17 —reparación integral—. Haciendo esta comparación, dice, la diferencia entre ambos regímenes no supera el 30% por lo que no es confiscatoria o irrazonable. Cita en apoyo de su postura el fallo “Gorosito” de la

SCALZI
O

CSJN.----------
--No asiste razón a la demandada en su planteo pues parte de un razonamiento equivocado. Su error radica en comparar la indemnización tarifada de la LRT con un monto que no corresponde a la indemnización que resultaría aplicando el Código Civil. ----Es correcto, como señala la apelante, que la Corte se ha expedido defendiendo los regímenes tarifados. Así lo hizo de manera clara en el recordado fallo “Aquino c. Cargo” (Fallos: 327:3753): *“La declaración de inconstitucionalidad del inc. 1, art. 39, Ley 24557, no implica la censura de todo régimen legal limitativo de la reparación por daños, lo cual incluye al propio de la LRT. Lo que sostiene la presente sentencia radica en que, por más ancho que fuese el margen que consienta la Constitución Nacional en orden a dichas limitaciones, resulta poco menos que impensable que éstas puedan obrar válidamente para impedir que, siendo de aplicación el tantas veces citado principio contenido en el art. 19, de la Constitución Nacional: alterum non laedere, resulte precisamente el trabajador, sujeto de preferente tutela constitucional, quien pueda verse privado, en tanto que tal, de reclamar a su empleador la justa indemnización por los daños derivados de un accidente o enfermedad laborales”.* ----------
---Y agregó la Corte en aquella sentencia que “el *valor de la vida humana no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos. Tal concepción materialista debe ceder frente a una comprensión integral de los valores materiales y espirituales, unidos inescindiblemente en la vida humana y a cuya reparación debe, al menos, tender la justicia. No se trata, pues, de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia distributiva de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo. Resulta incuestionable que en tales aspectos no se agota la significación de la vida de las personas, pues las manifestaciones del espíritu insusceptibles de medida económica integran también aquel valor vital de los hombres”*.
----Avanzando en su análisis comparativo de ambos regímenes reparatorios, sostuvo la CSJN en el considerando 6° *“es manifiesto que, contrariamente a lo que ocurre con el civil, el sistema de la LRT se aparta de la concepción reparadora integral, pues no admite indemnización por ningún otro daño que no sea la pérdida de la capacidad de ganancias del trabajador, la cual, a su vez, resulta conmensurable de manera restringida. De no ser esto así, el valor mensual del "ingreso base" no sería el factor que determina el importe de la prestación, sobre todo cuando el restante elemento, "edad del damnificado", no hace más que proyectar dicho factor en función de este último dato (LRT, art. 15, inc. 2, segundo párrafo). Súmanse a ello otras circunstancias relevantes. El ingreso base (LRT, art. 12, inc. 1): a. sólo toma en cuenta los ingresos del damnificado derivados del trabajo en relación de dependencia e, incluso en el caso de pluriempleo (ídem, art. 45.a), lo hace con el limitado alcance del Decreto 491/97 (art. 13); y b. aun así, no comprende todo beneficio que aquél haya recibido con motivo de la aludida relación, sino sólo los de*

carácter remuneratorio, y, además, sujetos a cotización, lo cual, a su vez, supone un límite derivado del módulo previsional (MOPRE, Ley 24241, art. 9, modificado por Decreto 833/97). Finalmente, la prestación, sin excepciones, está sometida a un quántum máximo, dado que no podrá derivar de un capital superior a los $ 55.000 (LRT, art. 15, inc. 2, segundo párrafo). En suma, la LRT, mediante la prestación del art. 15, inc. 2, segundo párrafo, y la consiguiente eximición de responsabilidad del empleador de su art. 39, inc. 1, sólo indemniza daños materiales y, dentro de éstos, únicamente el lucro cesante: pérdida de ganancias, que, asimismo, evalúa menguadamente". ----------

----Siguiendo con su desarrollo, dispuso la Corte: *"Luego, el hecho de que los menoscabos a la integridad psíquica, física y moral del trabajador prohibidos por el principio alterum non laedere deban ser indemnizados sólo en los términos que han sido indicados (supra considerando 6), vuelve al art. 39, inc. 1, de la LRT contrario a la dignidad humana, ya que ello entraña una suerte de pretensión de reificar a la persona, por vía de considerarla no más que un factor de la producción, un objeto del mercado de trabajo. Se olvida, así, que el hombre es el señor de todo mercado, y que éste encuentra sentido si, y sólo si, tributa a la realización de los derechos de aquél (conf. causa V.967.XXXVIII "Vizzoti, Carlos Alberto c/ Amsa S.A. s/ despido", sentencia del 14 de septiembre de 2004, considerando 11). La expresión mercado de trabajo, empleada en más de una oportunidad por el Mensaje del Poder Ejecutivo que acompañó al entonces proyecto de LRT (Antecedentes..., cit., págs. 408 y 409), parece no haber reparado siquiera en la precisa observación de Pío XI, cuando habla del mercado que "llaman" del trabajo: in mercatu quem dicunt laboris (Quadragesimo anno, 36, 408). Fue precisamente con base en que "el trabajo no constituye una mercancía", que esta Corte descartó que la normativa laboral a la sazón en juego pudiera ser inscripta en el ámbito del comercio y tráfico del art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional -actual art. 75, inc. 13- (Fallos: 290:116, 118, considerando 4)"*. ----------Como puede apreciarse, la decisión mayoritaria de la Corte se inclinó por declarar la inconstitucionalidad de la norma sin hacer comparaciones como las que hizo la apelante. La postura minoritaria, se inclinó por declara la inconstitucionalidad de la norma haciendo la mentada comparación. ----------En el caso particular que nos ocupa, ya sea aplicando el criterio general plasmado en el referenciado fallo Aquino o recurriendo a la comparación que pretende la demandada llegamos a la misma conclusión: resulta evidente que la indemnización tarifada es significativamente inferior a la que correspondería por aplicación de las normas del derecho común. ---------- ----Considero suficientes estos argumentos para rechazar el primer agravio expresado por la apelante y así lo propongo al acuerdo. ----------

----Se agravia en segundo término por la condena a los empleadores al pago de $20.000 en concepto de gastos médicos y tratamientos de salud sosteniendo que estos conceptos se encuentran a cargo de la ART. Invoca, en apoyo de su postura, el art. 20 de la LRT.----------

--Tampoco asiste razón a la apelante en este punto. Declarada la responsabilidad civil del empleador (aspecto que arribó firme a esta alzada), este importe también está a su cargo. De hecho, podría haber sido condenada a pagar toda la indemnización integral en virtud del accidente ocurrido por su exclusiva negligencia. El juez de grado decidió (en otro punto no atacado) separar las indemnizaciones poniendo a cargo de la ART una parte y otra parte a cargo de la empleadora. Sin embargo, en el marco de la responsabilidad civil atribuida a la empleadora, bien pudo condenarla a pagar la totalidad. ----------

---Es así que este agravio también debe rechazarse. ----------

--En su tercer agravio sostiene que el monto de condena por daño moral es elevado solicitando su reducción. Cita sentencias de este cuerpo y de otros de extraña jurisdicción en los que se determinó el daño moral en importes inferiores al otorgado por el juez de grado. Agrega a continuación que la determinación del daño moral debe hacerse a la fecha del siniestro y no al momento de la sentencia y que, consecuentemente, la situación actual de la economía no debe incidir en su determinación.----------

---Tampoco acompañaré a la empleadora demandada en su agravio. ----------

--En primer lugar se equivoca al sostener que el daño moral debe determinarse a la fecha del siniestro. Tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria en nuestro país coinciden en que el daño moral debe fijarse en el momento más cercano al pago posible, esto es, al momento del dictado de la sentencia. ----------

Relativo al *quantum* indemnizatorio fijado en el grado, considerando la gravedad objetiva del daño causado y las circunstancias del caso, entiendo que ha sido adecuadamente justipreciado debiendo, consecuentemente, confirmarse en esta instancia.----------

----Coincido con Ramón Daniel Pizarro en que de nada sirve formular la construcción doctrinaria más perfecta si, a la hora de su aplicación práctica, por temor, desconocimiento o por preconceptos, el *quantum* indemnizatorio se traduce en una suma inapta para repararlo. Es que, una indemnización simbólica es una burla para el damnificado y un motivo de enriquecimiento indebido para el responsable que el Derecho no puede consentir (conf. PIZARRO, Ramón Daniel, “Daño Moral”, 2da. edición, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, pág. 431).----------Así, correctamente se ha decidido que *“La circunstancia de que estemos ante supuestos de alteraciones emocionales profundamente subjetivas e inescrutables no ha de impedir la evaluación del juez, la que -necesariamente- tendrá que ser objetiva y abstracta; para lo*

cual se considerará cuál pudo ser hipotéticamente el estado de ánimo de una persona común, colocada en las mismas condiciones concretas en que se halló la víctima del acto lesivo" (Dellepiane Rawson, Alicia Elvira vs. Chavez, Gabriel Ángel s. Daños y perjuicios - 05/06/2009 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala B - RC J 4302/09). ----------

---Finalmente, y en cuanto a las pautas que deben tenerse en cuenta al momento de determinarlo, sostuvo la CSJN: *"A los fines de la fijación del quantum del daño moral debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste"* (Bustos, Ramón Roberto vs. Provincia de La Pampa s. Daños y perjuicios - 11/07/2006 - Corte Suprema de Justicia de la Nación - RC J 2983/07).--------

---Por otra parte, correctamente se ha resuelto que *"El núcleo del problema es la inexistencia, o mejor, la imposibilidad de la existencia de un criterio capaz de graduar cuantitativa y cualitativamente un daño de este tipo, y es así que nos vemos enfrentados con dos imposibilidades que nos embretan: una primera, que es la de analogar dolor con moneda, y que proviene de la imperfección del dinero para curar o menguar un sufrimiento; la segunda, la imposibilidad de recurrir a otro medio que no sea el dinero para la obtención de cosas que proporcionen algún deleite o permitan una distracción que suavice las asperezas del dolor*" (Por unanimidad, voto del Dr. de Lázzari en autos "Faúndez, Daiana Tamara vs. Morinigo, Adrián Alexis y otros s. Daños y perjuicios" - 08/04/2015 - Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires - RC J 4780/15).

----En este marco y siguiendo las directivas de la CSJN considero que, dadas las circunstancias que rodearon el hecho (la responsabilidad de la empleadora surge —en conclusión que arribara firme a esta instancia por falta de ataque— de su falta de diligencia en el resguardo de la integridad psicofísica de su dependiente, por la falta de adopción de medidas necesarias que según el tipo de trabajo, la experiencia común y la técnica fueran idóneas para tutelar la integridad psicofísica del dependiente); la edad del trabajador al momento del accidente (52 años); la incidencia que el siniestro tuvo en su vida laboral, familiar y social; la circunstancia de haber sido sometido a una intervención quirúrgica y el grado de incapacidad que porta actualmente como consecuencia del siniestro, el monto otorgado por este rubro resulta adecuado mereciendo en consecuencia ser confirmado en esta instancia.----------

---En su último agravio cuestiona la distribución de costas efectuada en la sentencia de primera instancia. Trataré este agravio junto con el recurso del actor puesto que ambos cuestión la imposición de costas de grado.----------

----IV. **LAS COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA:** El único agravio del actor gira en torno a la imposición de costas a su parte en virtud de la falta de legitimación pasiva declarada respecto de S. S.A.I.C. – R. C. S.A. U.T.E.----------La empleadora, por su parte y en

su último agravio, también cuestionó la imposición de costas de la sentencia de primera instancia.----------En cuanto a los argumentos del actor y sin perjuicio de la calificación jurídica que se le otorgue a la UTE considero que le asiste razón.----------Tal como señala la parte actora en sus agravios, el “empleador” en los recibos de haberes agregados a la causa es la UTE y el juez le corrió traslado de demanda.----------Entiendo que si el sentenciante consideraba que la UTE carecía de personería jurídica para estar en juicio como demandada, así debió decirlo en su primer despacho. Como esto no ocurrió y se le dio la correspondiente intervención, considero que estas circunstancias ameritaban por sí solas la eximición de costas al actor.----------Como lógica consecuencia de lo antes decidido y en el marco del agravio de la empleadora corresponde distribuir nuevamente las costas de la primera instancia. Considerando los respectivos resultados obtenidos en el grado propongo que el 20% de las costas con que fuera cargado el actor se impongan en el orden causado (Art. 69 2° párr. CPCC). ----------

----De este modo deberá afrontar M. A. ART S.A el 30% de las costas y S. S.A.C.I y R. C. S.A. el 50% y el 20% restante en el orden causado. ----------

----V. **<u>LA CONCLUSIÓN</u>:** Por los motivos antes expuestos propongo al acuerdo dejar sin efecto la aplicación del RIPTE al presente caso, imponer el 50% de las costas generadas en la primera instancia a S. SA y a R. C. SAIC, el 30% a M. ART S.A. y el 20% restante en el orden causado, confirmando la sentencia apelada en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------En cuanto a las costas de alzada generadas por el recurso de M. ART S.A. propongo que sean impuestas en el orden causado, puesto que las razones que motivan este pronunciamiento provienen de un cambio en la doctrina de este cuerpo en virtud del reciente caso “Espósito” de la CSJN (art. 69 párr. 2° CPCC), sentencia dictada con posterioridad a la sentencia apelada. Y en cuanto a los honorarios correspondientes al Dr. G. L. C. atendiendo al mérito, extensión y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia, propongo que se regulen en la suma equivalente al 5% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Las costas generadas por el recurso interpuesto por la empleadora le serán impuestas en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCC) teniendo en consideración el resultado obtenido en esta instancia. Propongo que los honorarios correspondientes a los Dres. A. U. T. y J. M. I. sean regulados en las sumas equivalentes al 1,7% para cada uno de ellos del monto que surja de la liquidación a practicarse en etapa de ejecución. Tengo en cuenta para así decidir el mérito, extensión y resultado de

los trabajos cumplidos en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). -----------

----Las costas generadas por el recurso interpuesto por la parte actora deben imponerse también por su orden (art. 69 2° párr. CPCC). Propongo regular los honorarios correspondientes a los Dres. L. M. F. y E. O. R. en el 2,5% para cada uno de ellos del monto total del proceso que sea determinado en etapa de ejecución considerando el mérito y resultado de los trabajos realizados en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------Me expido aquí PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA**, el Dr. Velázquez manifestó:----------En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y los agravios vertidos por las recurrentes realizara el Señora

Magistrada ponente. ----------

----Concuerda mi opinión con la de la colega y para fundar mi voto individual, cual lo exigen la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará con formular las

consideraciones siguientes.----------

---I.- La ley aplicable. ----------

----Desde su pronunciamiento del día 27/6/16 en la causa “Cardozo c/ A.R.T. Interacción S.A.” (c. 226/16 S.D.L. 43/16) este tribunal, separándose de su anterior doctrina en la materia para seguir forzado el criterio sentado por la Corte Suprema Nacional en su precedente “Espósito c/ Provincia A.R.T. S.A.” del 7/6/16 (CNT 18036/2011/1/RH1, en www.csjn.gov.ar), ha venido decidiendo la validez del art. 17 inc. 5 de la Ley 26.773, entendiéndolo norma específica para los accidentes y enfermedades laborales que excluye la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes, esto es el art. 3 Cód. Civ. de la Ley 340 y, hoy, el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Ley 26.994 (considerando 8°), declarando entonces indebidamente retroactiva la aplicación de la Ley 26.773 a los accidentes del trabajo ocurridos y enfermedades laborales manifestadas con

anterioridad a la publicación normativa legal en el Boletín Oficial. ----------

---Por tales motivos, a salvo nuestra personal opinión contraria pero acatando el criterio adoptado por la Corte Federal como intérprete final de la Constitución Nacional, hemos de declarar que en el caso no corresponde el reajuste del monto del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta el día del efectivo pago.----------II.- El alcance del ajuste por R.I.P.T.E. y la tasa de interés.----------

----La decisión precedente tornará cuestión abstracta, de aquellas de las que el tribunal de alzada no debe ocuparse por ausencia de interés actual, el planteo de la recurrente acerca de la aplicación del ajuste por R.I.P.T.E. exclusivamente a los adicionales de sumas fijas y los mínimos de las prestaciones (art. 244 C.P.C.C., su doc.).----------

---Lo propio acontece con la argumentación de esta apelante relativa a que no procedería

computar intereses conforme una tasa activa, pues, ajustado el capital según la variación del R.I.P.T.E., ello significaría un doble reajuste. Suprimido el reajuste por R.I.P.T.E., no habrá ya una supuesta doble actualización y, entonces, los intereses calculados a una tasa activa no se superpondrán con el ajuste del capital, con lo cual este agravio ha devenido puramente hipotético, de aquellos que la alzada no debe tratar (doc. de los arts. 244 y sgts. C.P.C.C.). ----------III.- La responsabilidad de la A.R.T. en materia de prevención de riesgos laborales.-----La séptima impugnación de la aseguradora apelante, relacionada con las obligaciones a cargo de las A.R.T. en materia de prevención de riesgos del trabajo, es francamente inadmisible en razón de su absurdidad.----------El sentenciante de grado responsabilizó a la recurrente en el estricto marco de la Ley de Riesgos de Trabajo y no por incumplimiento alguno de obligaciones relativas a la prevención de riesgos laborales, de modo que no existe en la especie diferencia desfavorable para la litigante entre sus defensas y la decisión, desnivel este que constituye la médula del agravio y sin él no hay interés que sustente el recurso. Es sabido que la existencia de un interés jurídico actual constituye esencial presupuesto de admisibilidad de la apelación (doc. del art. 244 C.P.C.C.), a la vez que requisito de toda especie de acto procesal; sin él no hay acción, pues el derecho mismo no es, según la feliz expresión de Ihering, sino el interés protegido por la ley y nada lleva a concluir que en la especie de las apelaciones se configure una excepción a tal primordial regla. Conviene en ello la doctrina toda, de antaño y de hogaño (confr.: Podetti, “Tratado de los recursos”, EDIAR 1958, pág. 123; Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., IV-191, n°3, “b”; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot 1970, IV-31 n° 335 y V-47, n° 527 y págs. 85/86 n° 546; Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., III-24, n° IV; Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, L.E.P. 1985, págs. 42/47 nros. 14 y 15, pág. 336 n° 191 y pág. 347 n° 199; Arazi-Rojas, “Código Procesal...”, Rubinzal-Culzoni 2001, I-777, n° 2). ----------

---IV.- La inconstitucionalidad del art. 39 inc. 1° de la Ley 24.557. ----------

----No asiste razón a los empleadores apelantes en este agravio. Contra su argumentación, no siempre es menester el prolijo cotejo entre el monto resultante de las prestaciones regladas en la Ley 24.557 y el que derivaría de una reparación integral para llegar a concluir la inconstitucionalidad de la norma legal impeditiva del ejercicio de la acción civil.----------

---- Intentando demostrar su tesis, estos recurrentes han tomado como valor del resarcimiento pleno el monto surgido de las prestaciones de la ley especial, incrementándolo con el guarismo correspondiente a la indemnización del daño moral. El razonamiento es engañoso, porque ya el importe de aquellas prestaciones significa una reparación disminuida para los mismos rubros abarcados por ellas. Es que, cual destacara la Corte Suprema Nacional en el mismo caso “Aquino vs. Cargo Servicios

Industriales S.A.” que los apelantes traen a colación, el sistema de la L.R.T., amén de no admitir la indemnización de ningún otro daño que no sea la pérdida de la capacidad de ganancias del trabajador -deja al margen distintos perjuicios físicos, psíquicos y morales-, mensura ésta de manera restringida, pues el valor mensual del “ingreso base” sólo toma en cuenta las entradas del damnificado derivadas del trabajo en relación de dependencia y aun ello con el limitado alcance para el pluriempleo del art. 13 del Dec. 491/97 y ceñidas a las de estricto carácter remuneratorio (C.S.N., Rubinzal - Culzoni Online, RC J 4176/04, Cons. 6°). Con esa drástica disminución no puede sostener que las prestaciones legales de marras importen una reparación plena ni siquiera de los propios ítemes a los que están referidas, de manera que baste con añadirles el monto del resarcimiento del daño moral para arribar al valor de una indemnización integral.----------V.- El costo de tratamientos y gastos médicos.----------

--En este punto han perdido de vista los recurrentes que la condena a resarcir pronunciada a su respecto se basó exclusivamente en el régimen de la responsabilidad civil, que no en el propio de la ley especial, de modo que tal condenación por el rubro halla sólido sustento en los arts. 1086 y 1109 parte 2da. Cód. Civ., aplicable dada la data del episodio dañoso (hoy, art. 1746 C.C. y C.). ----------

VI.- Época de la cuantificación del daño moral y monto de su indemnización.----------

Cual se ha decidido desde antiguo, puesto que indemnizar no significa realizar un restablecimiento histórico del equilibrio patrimonial roto por el ilícito, sino una reposición del mismo a valores actualizados -la obligación resarcitoria es una deuda de valor-, una vez definido el daño su valuación ha debe ser hecha con relación al momento actual, es decir a la fecha del pronunciamiento judicial (confr.: Trigo Represas, “Obligaciones de dinero...”, L.E.P. 1978, págs. 84 y sgts.; Llambías, su voto en C.N. Civ., Sala “A”, E.D. 13-806; ídem, Sala “C”, L.L. 112-530; este cuerpo, c. 18.396 S.D.C. 10/03, c. 20.001 S.D.C. 20/07, c. 256/16 S.D.C. 18/16). Es que “lo que debe contar -explicaba De Cupis- es el valor del dinero en el momento de la sentencia, que es el más próximo a aquel en que se realiza el resarcimiento” (“El daño”, trad. Martínez Sarrión, Bosch 1975, pág. 380, n° 51).----------

----En punto a la determinación judicial de su monto, como en tantos precedentes he destacado, dada la naturaleza reparadora que este rubro tiene, su “quantum” debe estar referido a la magnitud del daño sufrido, correspondiendo entonces para fijarlo atender al tipo de interés lesionado, a las consecuencias que el ilícito acarreó y a la índole del hecho generador de la responsabilidad. Es en este último aspecto donde juega la relación entre la cuantía de la reparación y la gravedad del ilícito, porque para establecer el grado de los sufrimientos a compensar importa tener en cuenta la clase de acción ofensiva ejecutada, en tanto hiere más el ánimo del damnificado el ataque cuanto más próximo a la intencionalidad se presenta (mis votos en c. 18.524 S.D.C. 15/03, c. 20.412 S.D.C. 41/05, c. 21.500 S.D.C. 55/06, c. 22.731 S.D.C. 21/08, entre muchas otras

causas de esta Sala “A”).----------Entiendo por ello que en el caso corresponde atender a los elementos de juicio que de inmediato indicaré. ----------

----1) A propósito del interés herido, que se trató de un derecho de la personalidad, en concreto el derecho a la integridad física.----------

----2) Respecto de las consecuencias del hecho, que el mismo provocó al actor los padeceres físicos propios de una traumatismo grave, de una intervención quirúrgica para la implantación de una prótesis y de un largo tratamiento médico, amén de la angustia derivada de haber disminuido su capacidad laboral en un 34,3 % de la T. O. Todo ello, según las reglas de la lógica y la experiencia permiten presumirlo (“re ipsa loquitur”), debió mellar gravemente su espíritu. ----------

---3) Tocante a la índole del ilícito, que el factor de atribución de la responsabilidad ha sido la culpa, fuente de responsabilidad intermedia entre la cabal intencionalidad del agente, el dolo, y la más alejada de ésta, la objetiva. Mas en la especie la culpa aparece en una de sus modalidades más duras, pues, tal como apuntara un testigo y señalara el “a quo”, el antecedente de un accidente similar anterior hacía probable su repetición y, contando con los medios instrumentales para evitar el derrumbe -los “chapones”-, se prescindió de utilizarlos en aras de la celeridad de la obra. Ese es el tipo de culpa en que incurre quien puede perfectamente percatarse por anticipado de la existencia de peligro y pese a ello actúa, cayendo entonces en la denominada “culpa con previsión”, que aparece cuando la consecuencia dañosa es efectivamente prevista y, si bien no buscada por el agente -lo que constituiría dolo (art. 1072 Cód. Civ.)-, la producción de ella resulta indiferente en su ánimo, actitud de los capataces del caso que compromete la responsabilidad de las empresas (arts. 1113 regla 1era. Cód. Civ.,1753 C.C. y C. ; mis votos en c. 22.842 S.D.C. 43/08, c. 114/11 S.D.C. 15/11 en elDial.com, c. 191/13 S.D.C. 14/13).----------

---Atendiendo a las pautas valorativas reseñadas, considero que la suma fijada en la otra instancia no ha sido excesiva, cual aseveraran los apelantes, sobre todo teniendo presente la incapacidad dejada como secuela por el hecho dañoso y la edad de la víctima -52 años al momento del suceso-, elemento este cuya repercusión en el monto indemnizatorio es importante. Influye aquí la noción de la indemnización como “pretium consolationis”, porque en su justiprecio no buscamos los jueces sustituir el dolor del alma por su precio en dinero, ya que la distinta naturaleza de ellos los hace inequivalentes, pero sí procuramos dar al damnificado medios para paliar los efectos del dolor (confr.: Aguiar, “Hechos y actos jurídicos...”, T.E.A. 1951, IV-232; Mosset ItU.spe, “Responsabilidad por daños”, EDIAR 1985, IV-201/203, “d”; Goldenberg, “Responsabilidad civil y su aplicación en los infortunios laborales”, Ed. Jurídicas 1988, II-97; Iribarne, “La cuantificación del daño moral”, en “Revista de derecho de daños”, Rubinzal - Culzoni 1999, n° 6, págs 197). Si de dotar de medios económicos que

permitan el acceso a algunos placeres compensatorios se trata, el lapso por el que ellos serán requeridos es consideración insoslayable y no cabe perder de vista entonces la edad del damnificado, comparándola con los 65 hasta los cuales el sentenciante de grado extendió el cálculo indemnizatorio. ----------

----Esa concepción de la indemnización como proveedora de medios con los que el damnificado pueda procurarse algunas distracciones hábiles para apaciguar la pena que lo embarga -modo imperfecto de reparar, mas el único humanamente posible-, nos suministra una útil pauta aproximativa para la determinación cuantitativa del ítem. En efecto, es ilustrativo a ese fin acudir a la conocida fórmula de matemática financiera de Moore y Bernasconi, bien que aplicándola en forma inversa para establecer, a partir del capital fijado, la renta que él produciría, es decir a = C / 1-1/(1+i) n . 1/i. Así, sometido a revisión el monto de $ 40.000 determinado por el juzgador de la anterior instancia por este método tendremos: a = $ 40.000 / [1-1/(1+0,06) 13] . 1/0,06 =

$ 4518 anuales, que divididos por los doce meses del año arrojan una mensualidad de $ 376. Creo que ese ingreso resulta adecuado para acceder a algunas actividades útiles para paliar los padeceres, atendiendo a la dimensión de éstos, sin incurrir en demasía

alguna.----------

----Por último, destacaré que si bien es cierto que la cuantía del resarcimiento corresponde armonizarla con los dispuestos en casos análogos, porque ello deja a salvo los principios de justicia, igualdad y seguridad jurídica (confr.: Highton de Nolasco - Gregorio - Álvarez, “Cuantificación de daños personales...”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario n° 21, Rubinzal-Culzoni 1999, págs. 127 y sgts. y en “Predictibilidad de las indemnizaciones...” en Revista de Derecho de Daños, n° 2004-3, Rubinzal-Culzoni 2004, págs. 9 y sgts.), debiendo la comparación ser trazada con especies que presenten afinidad entre las situaciones juzgadas, aquí tenemos que en casos similares, que falláramos en fechas relativamente próximas, determinamos este ítem en sumas de $ 35.000 (c. 204/13 S.D.C. 12/13) o de $ 40.000 (c. 858/13 S.D.C.

15/14). ----------

----------VII.- Las costas de primera instancia.----------

----------Asiste razón al actor al agraviarse de la imposición a él del 20 % de las costas causídicas en función de haber prosperado la defensa de falta de legitimación pasiva

opuesta por la U.T.E. ----------

----------Si observamos que fue la Unión Transitoria de Empresas la empleadora del actor, a cuya disposición puso éste su fuerza de trabajo, que fue ella igualmente la tomadora del seguro de riesgos del trabajo y la adjudicataria de la obra en que aquél

se desempeñara, es comprensible que el actor pluralizara el número de demandados, incluyendo entre ellos a la U.T.E. por creerse con derecho a ello, máxime que existe jurisprudencia contradictoria acerca de la legitimación de esas uniones de empresas para esta en juicio (confr.: Loutayf Ranea, “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea 1998, págs. 82, 86 y sus citas). Procede así entonces eximir de costas al demandante, imponiendo la porción del 20 % en que le fueran cargadas en el orden causado (art. 69, párr. 2° C.P.C.C).----------
---

----No veo andamiento al agravio de las empresas codemandadas acerca de la imposición a ellas del 50 % de las costas, fundado en la cuantía en que las pretensiones prosperaron y fueron desestimadas. En la prudencial repartición de las costas a que da lugar el vencimiento parcial y mutuo (art. 72 C.P.C.C.) no debe imperar un criterio puramente aritmético, aherrojado por las sumas dinerarias objeto de las pretensiones y el monto final de la condena. Ha de resolverse en cambio esa cuestión con un enfoque global del desenlace del pleito y valorar las costas con criterio jurídico, cual desde antiguo declarara nuestro Superior Tribunal de Justicia (S.D. 7/91, 47/92, 57/92, 3/93, 9/96, entre otras), en el que pesa tanto la gravitación de los planteos en el resultado del proceso, como la entidad económica de cada una las pretensiones acumuladas y así también el número de ellas que progresan o son rechazadas, como en varias oportunidades decidiera esta sala (v. gr., c. 57/08 S.D.L. 77/08, c. 204/08 S.D.L. 10/09, c. 454/11 S.D.L. 4/12, c. 422/16 S.D.L. 66/16, entre innumerables otras anteriores). Opino que el balance final de la litis, sopesadas las cuestiones articuladas por su importancia jurídica y contenido cuantitativo, conduce a imponer las costas de primera instancia a las codemandadas en un 50 %, en el 30% a la aseguradora y el
restante 20 % por su orden. ----------

---VIII.- La conclusión.----------

----Tales son los fundamentos por los que, también de mi lado, considero que la sentencia atacada debe ser parcialmente revocada a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta la fecha de la liquidación a ser practicada e imponer las costas de primera instancia a las codemandadas en un 50 %, en el 30% a la aseguradora y el restante 20 % por su
orden.----------

----Tocante a las costas de segunda instancia, igualmente de mi lado considero que las originadas por el recurso de la aseguradora M. A.R.T. S.A. corresponde imponerlas por su orden, puesto que las razones que informan este pronunciamiento derivan de un cambio en la doctrina del tribunal que ha sido determinado por el reciente precedente de la Corte Suprema Nacional in re “Espósito c/ Provincia A.R.T. S.A.”, del 7/6/16, posterior

a la sentencia de primera instancia atacada (art. 69 párr. 2° C.P.C.C.; confr.: S.C.B.A., L.L. 1979-C-215; C.N. Civ., Sala “C”, L.L. 1979-B-28).----------

----En cuanto a las costas generadas por el recurso de las codemandadas empleadoras, totalmente vencidas en sus impugnaciones, cabrá cargarlas a ellas de acuerdo al art. 69 párr. 1° C.P.C.C.----------

---Las costas derivadas del recurso interpuesto por el actor deberán ser impuestas por su orden, dada la forma en que se resuelve el agravio (art. 69 párr. 2° cód. cit.).----------

---Los honorarios profesionales, por las labores de alzada, han de ser regulados en las sumas propuestas por la prevotante, ajustadas a la extensión, calidad y resultado de las tareas desarrolladas (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

---Me expido aquí pues PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

---Los honorarios regulados en la sentencia de grado a favor de los Dres. L. M. F., E. O. R., A. T., J. M. I., O. H. y de la Lic. L. C. fueron apelados por M. ART S.A. por altos. Analizadas las constancias de la causa así como también la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas por cada uno de los profesionales mencionados entiendo que los honorarios regulados en el grado resultan correctos por lo que propongo al acuerdo su confirmación (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 y 60 de la Ley de Aranceles). ----------

----Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez contestó: ----------

----Corresponde hacer notar que los honorarios que le fueran regulados a los profesionales que asistiera y representara a las partes en la anterior instancia alcanzaron al 10,70 % por los trabajos de patrocinio de los Dres. L. M. F. y E. O. R. y en el 8,20 % para los Dres. A. U. T. y J. M. I., en todos los casos con más el 40 % de esas cifras por las labores de procuración, mientras que los Dr. O. H. y la Lic. L. C. no sobrepasan el 4% del monto actual del capital de la condena con sus intereses devengados hasta esta fecha., de modo que no pueden ser tachados de excesivos, a la lumbre de la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas y las escalas de los arts. 6, 8 y 61 de la Ley XIII n° 4.----------

----Por todo ello considero que los emolumentos atacados merecen confirmación.--------

---Voto esta cuestión entonces también por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno dijo:----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:--------

- ----A) Revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del RIPTE hasta la fecha del

efectivo pago.----------
-
----B) Imponer el 50% de las costas de primera instancia a S. SA y a R. C. SAIC, el 30% a M. ART S.A. y el 20% restante por su orden, confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------C) Confirmar los honorarios regulados en la primera instancia.----------D) Imponer las costas de segunda instancia del siguiente modo:---------- las generadas por el recurso interpuesto por M. ART S.A. en el orden causado; --- las generadas por el recurso interpuesto por S. SA y R. C.
Saic a la apelante vencida;----------
- las generadas por el recurso interpuesto por la parte actora por su orden. ----------
----E) Regular por sus labores de alzada los honorarios de los Dres. G. L. C., A. U. T., J. M. I., L. M. F. y E. O. R. en las sumas equivalentes al 5%, 1,7%, 1,7%, 2,5% y 2,5% respectivamente del monto del proceso. ----------
----Tal mi voto.----------
----**A ESTA CUESTIÓN FINAL**, el Dr. Velázquez respondió:----------
----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, reflejo fiel del pleno acuerdo antes alcanzado al tratar las precedentes cuestiones. ------
----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------
----Trelew, de noviembre de 2016.----------
----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
--
----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del RIPTE hasta la fecha del efectivo pago.----------
----IMPONER el 50% de las costas de primera instancia a S. SA y a R. C. SAIC, el 30% a M. ART S.A. y el 20% restante por su orden, confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia.----------
----IMPONER las costas de segunda instancia del siguiente modo:----------
las generadas por el recurso interpuesto por M. ART S.A. en el orden causado; --- las generadas por el recurso interpuesto por S. SA y R. C.
Saic a la apelante vencida;----------

- las generadas por el recurso interpuesto por la parte actora por su orden. ----------

---REGULAR por sus labores de alzada los honorarios de los Dres. G. L. C., A. U. T., J. M. I., L. M. F. y E. O. R. en las sumas equivalentes al 5%, 1,7%, 1,7%, 2,5% y 2,5% respectivamente del monto del proceso. ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDL. - CONSTE. ----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO